

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01509-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: DELFINO DÍAZ PINILLA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la por la apoderada de la parte actora como apoderada de la actora en contra del auto de data 23 de junio de 2023, a través del cual, se ordenó el rechazo de la demanda.

Erige la inconforme que, el despacho debe revocar la decisión contenida en el auto datado, toda vez la subsanación de la demanda fue allegada en tiempo, es decir, el 27 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, este despacho advierte delantamente la prosperidad del recurso incoado.

Lo anterior en virtud a que, como da cuenta el informe secretarial que antecede el empleado en ese entonces responsable de subir al Onedrive la subsanación del presente asunto, nunca lo hizo, y fue solo hasta el 26 de junio de esta anualidad, que el recibirse el recurso que aquí se decide se encontró en el correo del juzgado la subsanación allegada efectivamente en término, con lo cual el auto atacado no esta ajustado a derecho ni a la realidad procesal.

Sean las anteriores consideraciones para revocar en su integridad la providencia objeto de reproche, para en su lugar librarse el mandamiento de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. REVOCAR el proveído del 23 de junio de 2023, por las razones expuestas *ut supra*.

2°. Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCO**

YRC

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra **DELFINO DIAZ PINILLA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 207419332384.

a. Por la suma de **\$ 46.307.740,07 m/cte.**, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por la suma de **\$4.073.371,14, m/cte.**, por concepto de intereses de plazo, entre el 23 de diciembre de 2019 y el 08 de noviembre de 2022.

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, como apoderada judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 083 . Hoy, 05 de Julio de 2023 . El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00556-00

Demandante: SANDRA PATRICIA BOLÍVAR ACUÑA.

Demandado: HORACIO DAZA GÓMEZ.

Vencido el termino de emplazamiento sin que el demandado acudiera al proceso, se procede a designar como curador ad-litem, a la Dra. **CONSUELO EDITH BUITRAGO MENDOZA** quien puede ser contactada en la dirección electrónica consuelobuitragom@gmail.com y celular 3012759987, en representación del demandado **HORACIO DAZA GÓMEZ**; quien deberá notificarse del mandamiento de pago emitido, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Líbrese el correspondiente telegrama o comuníquese por el medio más expedito.

Se advierte que el cargo será de obligatorio cumplimiento y se entenderá aceptado con el acto de notificación personal del auto admisorio proferido dentro del asunto.

De otro lado se requiere a la actora para en el término de treinta (30) días allegue certificado de tradición del inmueble materia de proceso, donde conste la inscripción de demanda ordenada en el auto admisorio emitido, so pena de las consecuencias de que trata el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **05 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00493-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Demandado: MARTHA EUGENIA MORALES SERNA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. (endosataria de BANCOLOMBIA S.A.)**, contra **MARTHA EUGENIA MORALES SERNA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No.: 20990195491

d. Por la sumas de **\$ 87.130.014,00 m/cte.**, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

e. Por **\$992.445,00 m/cte**, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 05 de diciembre de 2022 y el 05 de abril de 2023, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

f. Por la suma de **\$4.277.377,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, entre el 05 de diciembre de 2022 y el 05 de abril de 2023.

g. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

YRC

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **05 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00496-00

Demandante: EDIFICIO LA GALLERIE-P.H.

Demandado: DIEGO FIDEL MONSALVE CADAVID e INDETERMINADOS.

Sería del caso admitir la presente demanda; empero, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, dado que el avalúo catastral de bien materia de proceso, no superan los 40 s.m.l.m.v.

Lo anterior obedece a que, el inc. 3 del art. 26 del C.G. del P.; impone que en lo procesos de pertenencia se determinará la cuantía por avalúo catastral del bien perseguido, presentado la actora el avalúo catastral del predio en usucapión por \$30.618.000 para el año 2023.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, iterándose que, el presente asunto no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, no podrá conocer este juzgador del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA de mínima cuantía, instaurada por **EDIFICIO LA GALLERIE-P.H.**, contra **DIEGO FIDEL MONSALVE CADAVID e INDETERMINADOS.**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

YRC

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **05 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00499-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LEONARDO GARCÍA MANJARRES.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **LEONARDO GARCÍA MANJARRES**.

1. Respecto del Pagaré No. 001301589604712873.

a. Por la suma de **\$ 46.551.356,00 m/cte.**, por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **05 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00431-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: MARTHA VICTORIA CHAUTA GONZÁLEZ.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 27 de octubre de 2021, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **05 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00434-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: FLAIBER SMITH ORTIZ RAMIREZ.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 27 de octubre de 2021, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083.**

Hoy, **05 de Julio de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00439-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: WILLIAM MAURICIO ACEVEDO VILLALOBOS.

Previo a tener por notificado al demandado, apórtese el aviso de que trata el art. 292 del C.G. del P, con el informe de recibido correspondiente, para lo cual se concede a la actora el término de treinta (30) días, so pena de las consecuencias de que trata el art. 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **05 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00442-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: CLAUDIA GUERRERO PINTO.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 27 de octubre de 2021, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.050.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **05 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00455-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: ERNESTO RAFAEL VERGARA BARCENA.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 27 de octubre de 2021, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **05 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00463-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: MARÍA JEANETTE RAMIREZ.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 27 de octubre de 2021, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.800.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **05 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00468-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: SALLY INES VILORIA RUIZ.

Las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, y la parte actora lo considere, efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene por notificada a la parte ejecutada desde el 27 de octubre de 2021, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.150.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **05 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00561-00

Demandante: LUIS ERNEIDER ARÉVALO.

Demandado: LUIS MANUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 12 de octubre de 2022, tendiente a efectuar la notificación del extremo demandado, lo que impide continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación de del proceso ejecutivo de **LUIS ERNEIDER ARÉVALO.** contra **LUIS MANUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: A costa de la parte demandante desglósense los documentos que sirvieron como base de la acción con la constancia de que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin condena en costas, por disposición expresa del numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f, numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083.**

Hoy, **05 de Julio de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-01390-00 (Físico)

Causante: SARA PAUBLINA RIVERA DE GARCÍA

Vista la petición que antecede y por ser procedente, de conformidad con el
núm. 1 del art. 597 del C-G. del P., el juzgado dispone:

LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado
con matrícula inmobiliaria No. 362-16712. Oficiése por Secretaria a la oficina de
registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **05 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-01105-00 (Físico)

Causante: ELVIRA MORALES DE OSPINA

Visto el informe secretarial que antecede, y denotándose que la parte interesada no dio cumplimiento al proveído del 24 de mayo de 2023, por lo cual se RECHAZA la anterior demanda en acumulación.

De otro lado, previo a proseguir con el trámite principal, por la parte interesada dese cumplimiento al inciso segundo el proveído adiado el 06 de septiembre de 2022, esto es aportar el registro civil de nacimiento del señor ERNESTO OSPINA MORALES (q.e.p.d.), a fin de estimar acerca de reconocimiento de los herederos Ospina Silva, para tal fin se concede el termino de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **05 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-00532-00 (Físico)

Demandante: RICARDO ESPINEL CAMPOS

Demandado: JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ AMADO.

Revisada la totalidad del plenario, se evidencia que el convocado JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ AMADO, no atendió el requerimiento impuesto en el proveído del pasado 06 de marzo de 2023, tendiente a que este indicara a qué hora y fecha podía comparecer al Laboratorio de Documentación y Grafología Forense de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, a fin de tomarse las muestras de manera correcta y proceder la entidad policial precitada a emitir adecuadamente el dictamen encomendado.

Para tal fin se, REQUIÉRASE POR ÚNICA VEZ al demandado JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ AMADO, para que en el término de tres (3) días siguientes a recibo de las comunicaciones que se remitan, indique hora y fecha hábil en las que podrá el convocado comparecer al mencionado laboratorio para la toma de muestras solicitada.

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto al demandado y a su procurador judicial a todas y cada una de las direcciones físicas y/o electrónicas reportadas en el proceso por los extremos en litis.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **083**.

Hoy, **05 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC